



Ibagué, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación : [73-001-40-03-001-2022-00353-00](#)
Clase de proceso : **PERTENENCIA**
Demandante : **GABRIELA FERNANDEZ AVILA**
Demandada : **ABRAHAM FERNANDEZ AVILA y
PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS**

Por reunir la demanda los requisitos consagrados en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84 y 375 ibidem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda rural de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio sometida al trámite Verbal promovida por **GABRIELA FERNANDEZ AVILA** contra **ABRAHAM FERNANDEZ AVILA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de litigio en este proceso.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al demandado **ABRAHAM FERNANDEZ AVILA** haciéndole entrega de la demanda y sus anexos para el traslado, en la forma establecida en el artículo 291 y 292 y de ser el caso, la detallada en la regla 293 del Código General del Proceso.

Se le recuerda a la parte demandante que en caso de procederse a la notificación en la dirección electrónica de la parte demandada se preferirá la opción consagrada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Una vez notificada la parte demandada de este proveído se les concederá el término de veinte (20) días para contestar la demanda.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de litigio en este proceso, en la forma y términos previstos en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, instalando una valla en el predio objeto del proceso según los parámetros del citado artículo.

Una vez instalada la valla o el aviso, se deberán aportar las fotografías del predio en medio magnético en formato PDF, donde se observe el contenido de la misma; exhortándose a su vez que la valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

De igual forma, procédase por secretaría a efectuar la inclusión de este proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y denominación del juzgado, acorde con el artículo 108 del C. G. del P., el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa y el art. 10 de la Ley 2213 de 2022. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicar la información correspondiente.



CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en la matrícula inmobiliaria No. 350-66162 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué Tolima. Oficiese.

Una vez realizada la inscripción y aportadas las fotografías realícese por secretaría la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes.

QUINTO: Habiéndose cumplido todo lo anterior, se procede a designar como curador ad litem de las personas inciertas e indeterminadas o de cualquier otro demandado emplazado en este asunto, a la Dra. DIANA LORENA ACEVEDO MONTOYA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.006.005.340 y T.P. No. 339.753 del C. S. de la J. y correo electrónico diloamo2018@gmail.com quien ejerce habitualmente su profesión en este circuito judicial y cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. (*Artículo 48 Numeral. 7 C.G.P.*). Comuníquesele su designación en su oportunidad.

SEXTO: ORDENAR informar del presente juicio de pertenencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO: Como quiera que la parte actora se pretende valer del informe pericial aportado y suscrito por el señor LUIS NORBERTO ALDANA para establecer la identificación plena del predio, el Juzgado ordena a la parte demandante verificar que la experticia contenga y evacue los siguientes interrogantes:

a. Identificar conforme a los títulos de dominio y a las bases de datos del IGAC el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-66162 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué objeto de la demanda de pertenencia, precisando su extensión, linderos y demás datos que considere necesarios para lograr la descripción plena del mismo. (Identificación jurídica).

b. Identificar el inmueble objeto de inspección judicial, precisando su extensión, linderos, colindantes actuales y demás datos que considere necesarios para lograr la descripción plena del mismo. (Identificación física).

c. Determine si el predio objeto de pertenencia descrito en la demanda guarda identidad en cuanto a su identificación extensión y linderos con el descrito con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-66162 detallado en el literal A y el que será objeto de inspección judicial detallado en el literal B.

d. Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar al perito el título de antecedentes escriturales y registrales así como facilitar todos los documentos necesarios para que aquél cumpla el cometido aquí señalado.

e. En caso de que el inmueble objeto de prescripción descrito en la demanda, su extensión sea mayor de la que resultare con el descrito en la diligencia determine si se encuentran involucrados otros inmuebles e informe el número de matrícula inmobiliaria de estos.



f. El perito deberá presentar los planos que den cuenta del inmueble que está reclamado en pertenencia (en caso de no haber sido aportado).

Se advierte que el dictamen pericial debe ser presentado en el término de veinte (20) días contados a partir de la publicación por estado de este proveído cumpliendo con todas las ritualidades y requisitos establecidos en el art. 226 del C. G. del P.

OCTAVO: CONVOCAR a la parte demandante, demandada, sus apoderados y el curador ad litem para el día **13 de abril de 2023 a las 09:00 a.m.**, para la realización de la audiencia concentrada, en donde se desarrollarán las etapas propias de las audiencias: inicial, inspección judicial e instrucción y juzgamiento y **se pondrá fin al conflicto a través de sentencia**. La fecha fijada no implica una supresión y omisión de las etapas procesales faltantes sino un límite temporal probable para la solución del conflicto que atiende a la metodología dispuesta por el titular del despacho para la administración de justicia en su condición de director del estrado judicial.

PREVÉNGASE a las partes de que en dicha audiencia se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la mencionada obra procesal, en lo pertinente, esto es, interrogatorios, conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia, **por lo que su inasistencia acarreará las sanciones allí previstas**.

La fecha indicada para realizar las audiencias se mantendrá, siempre y cuando, el litigante cumpla con las cargas procesales impuestas en los términos aquí indicados.

Con esta medida se busca además de consolidar el propósito de esta unidad judicial de lograr la tutela judicial efectiva en un plazo de duración razonable, sobre todo, atender al sumo respeto que esta unidad judicial tiene para con **las partes y sus abogados litigantes** quienes merecen un trato acorde a su esfuerzo y en esa medida tener certidumbre de cuándo finalizará su litigio.

Aun cuando esta medida representa un esfuerzo mayor para esta unidad judicial, consideramos que es posible cumplirla, pero para ello sin duda necesitamos **del apoyo de nuestros usuarios**, como en otras ocasiones lo han hecho. Se aclara que esta medida es creada para beneficio de todos los litigantes y tiene por fin atacar la mora judicial, mas no para sugerir algún sentido de fallo el cual dependerá de la prueba y lo prescrito por las reglas que rigen cada tipo de pretensión.

Las partes a través de la dirección electrónica j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co pueden solicitar copia íntegra digital del expediente e informar cualquier inquietud, observación o sugerencia respecto de la audiencia.

NOVENO: IMPRIMIR a la demanda el trámite previsto en el Libro Tercero Título I Capítulo II del Código General del Proceso, por tratarse de un proceso verbal.

Memórese, por el principio de lealtad procesal, basilar de nuestro ordenamiento adjetivo, la activación de la jurisdicción presupone ciertas responsabilidades a cargo de las partes, como la de notificar de



manera temprana la providencia introductoria aludida, con el fin de contribuir a una resolución pronta y eficaz de los conflictos.

DÉCIMO: Ordenar a la secretaría que una vez vencidos los términos concedidos en esta providencia, verifique formalmente el cumplimiento de cada una de las órdenes dadas por el despacho, detallando en la constancia respectiva de manera singularizada cada comprobación. Deberá dar cuenta en la constancia si las partes han allegado los documentos y evidencias que se relacionan con las cargas y deberes requeridos. Esto de manera concreta para cada carga y deber. También deberá especificar las etapas procesales faltantes para poder lograr el fin metodológico propuesto que no es otro al de la realización de la audiencia. Todo en el marco del control del trámite y la secuencia procesal que le asiste al secretario. Realizada esta labor por secretaría ingrese las diligencias al despacho inmediatamente para continuar el trámite subsiguiente.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CUMPLÁSE.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez